



Procedimiento nº.: E/04596/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00250/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Doña **A.A.A.**, contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04596/2011, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23 de febrero de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04596/2011, procediéndose al archivo de actuaciones.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 1 de marzo de 2012, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Doña **A.A.A.** ha presentado, en fecha 30 de marzo de 2012 por correo certificado, con entrada en esta Agencia el día 4 de abril de 2012, recurso de reposición, fundamentándolo en que reproduce íntegramente su denuncia, sus manifestaciones y solicitudes. De forma previa solicita la inmediata eliminación de los términos "homosexualidad/lesbianismo" que aparecen, de forma injustificada, en los informes y volantes cada vez que acude al Servicio de Salud de Atención Primaria de Arturo Eyries de Valladolid. La consignación de dicho dato no tiene carácter de enfermedad. Por el perjuicio que le han ocasionado solicita una indemnización de 1 euro. Los datos de vida sexual son especialmente protegidos y para cederlos o tratarlos tiene que haber una Ley que lo disponga o que el afectado consienta expresamente. El volante en el que aparece el dato lo puede ver cualquiera. Se trata de un dato excesivo. No se ha trasladado la contestación de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León a la denunciante, por lo que es nula la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El recurso reitera expresamente todos los hechos denunciados, los cuales fueron rebatidos en la Resolución ahora recurrida, fundamentándolo en lo siguiente:

“La LOPD además de sentar el principio de consentimiento como piedra angular de la protección de datos, regula, en su artículo 4, el principio de calidad de datos que resulta aplicable al supuesto de hecho denunciado. El citado artículo 4, dispone en su apartado 1 que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Conforme a dicho precepto sólo está permitido el tratamiento de datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Este artículo 4.1 de la LOPD consagra el “principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal”, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser pertinente y no excesivo en relación con el fin perseguido. Únicamente pueden ser sometidos a tratamiento aquellos datos que sean estrictamente necesarios para la finalidad perseguida.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE, aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que “los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado”.

La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

En el caso denunciado, la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León ha justificado que el dato de homosexualidad (la inclusión de ese dato concreto es el que se ha denunciado) puede tener relevancia para el médico especialista al que se ha derivado a la denunciante. Indica la Gerencia que dicha información se entrega al paciente para el especialista; pero según la denunciante, ese volante es el de solicitud de cita con el especialista, por lo que se entrega a la auxiliar encargada de facilitar día y hora para el especialista.

La auxiliar encargada de citar a los pacientes está sujeta al deber de secreto, como todas las personas que tratan datos de carácter personal. A pesar de que el hecho denunciado no supone un tratamiento de datos excesivos, sería recomendable



que no se incluyera en la hoja de citación todas las patologías por las que ha sido vista la paciente, ya que en la hoja para solicitar la citación se incluye “esguince de tobillo” que no parece tener relación con la enfermedad por la que se la deriva al otorrinolaringólogo.

III

En el escrito de recurso, solicita la ahora recurrente que se cancele inmediatamente el término “homosexualidad/lesbianismo” que aparece en sus informes y volantes médicos.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, que debe ejercer el propio afectado o su representante legal, en caso de incapacidad o minoría de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 1720/2007, de **21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal**, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a. *Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.*

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

b. *Petición en que se concreta la solicitud.*

c. *Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*

d. *Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

2. *El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.*

3. *En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.*

4. *La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.*

5. *Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber.*

6. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que las personas de su organización que tienen acceso a datos de carácter personal puedan informar del procedimiento a seguir por el afectado para el ejercicio de sus derechos.

7. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá modularse por razones de seguridad pública en los casos y con el alcance previsto en las Leyes.

8. Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas.

El responsable del fichero o tratamiento debe contestar en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, bien procediendo a la cancelación de los datos o justificando su denegación. En caso de no ser atendido, el afectado podrá reclamar ante esta Agencia y se iniciaría, en su caso, un procedimiento de Tutela de Derechos.

IV

Indica la recurrente que no se le han trasladado las alegaciones de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León por lo que es nulo el procedimiento. Las manifestaciones de la mencionada Gerencia se han realizado durante las Actuaciones Previas de Investigación, sin que se hubiese iniciado ningún procedimiento. Si desea copia de las mismas puede solicitarlas, pero no existe obligación legal de trasladarlas a la denunciante.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Doña **A.A.A.**, contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 23 de febrero de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04596/2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 11 de mayo de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez